

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1658-2019-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 26 de junio del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800164445, el Informe de Instrucción N° 640-2019-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 687-2019-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto a la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20502846206.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 25 de abril de 2013, la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.** obtuvo su Registro de Hidrocarburos N° 15405-070-250413, a efecto pueda operar como Planta Envasadora de GLP.
- 1.2. La empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, emitió el Certificado de Conformidad<sup>1</sup> N° 00054-15405-100715, con fecha 10 de julio de 2015, a favor de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C.**, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 1800 Kg., ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1248 URB. Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín. Asimismo, con fecha 17 de julio de 2015, la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C.**, obtiene la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 116439-074-170715, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 1800 kg., en el establecimiento señalado anteriormente.
- 1.3. Con fecha 17 de julio de 2015, la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C.**, obtiene la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 116439-074-170715, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 1800 kg., en el establecimiento señalado anteriormente.
- 1.4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, el día 24 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al local de venta de GLP señalado en el párrafo anterior, cuyo titular es la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C.**, según consta en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP– Expediente N° 201800159534, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

---

<sup>1</sup> Según lo establecido en el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1658-2019-OS/OR JUNIN**

- 1.5. Del proceso de supervisión en gabinete realizado a la planta envasadora **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, de conformidad con el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, se verificó que incumplía con la normativa vigente.
- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 640-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de febrero de 2019, se constató que la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C.**, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>La empresa envasadora <b>INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.</b> emitió el Certificado de Conformidad N° <b>00054-15405-100715</b>, a favor de la empresa <b>INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C.</b>, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 1800 kg., en el establecimiento ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1248 URB. Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, sin que éste cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad, toda vez que en el establecimiento se verifico los siguientes incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el local de venta de GLP con Techo, se verifico la existencia de instalaciones eléctricas convencionales, tales como un (01) foco, un (01) interruptor, dos (02) enchufes, una (01) caja de conexión eléctrica y un (01) televisor. Todo ello en el área de almacenamiento de cilindros envasados de GLP. <u>Incumpliendo el Artículo 86° del D.S. N° 027-94-EM, modificado por Artículo 7° del D.S. N° 022-2012-EM.</u></li> <li>- El local de Venta de GLP con Techo, no cumple con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares, ya que se verifico las siguientes distancias: Largo = 9.30 metros / Ancho = 6.40 metros Área en metros cuadrados del piso a nivelar: 16.17m<sup>2</sup> Por lo cual no cumple con la distancia mínima para el almacenamiento de 1800 kg. de GLP. <u>Incumpliendo el artículo 11° del D.S.</u></li> </ul>	<p>Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13° del D.S. N° 022-2012-EM.</p>	<p>Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.</p>

<u>N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</u>		
---	--	--

- 1.7. Mediante Oficio N° 385-2019-OS/OR-JUNÍN de fecha 11 de febrero de 2019, notificado el 11 de febrero de 2019<sup>2</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, por infringir lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. Mediante escrito de registro N° 2018-16445 de fecha 18 de febrero de 2019, la empresa presentó sus descargos al Oficio N° 385-2019-OS/OR-JUNÍN de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.18. Mediante Oficio N° 530-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de marzo de 2019, notificado el 29 de marzo de 2019<sup>3</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 687-2019-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.19. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 530-2019-OS/OR-JUNIN de traslado de Informe Final de Instrucción, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### 2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.6. DE LA PRESENTE RESOLUCION

#### Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 385-2019-OS/OR-JUNIN

- 2.1.1. Mediante escrito de registro N° 2018-16445 de fecha 18 de febrero de 2019, la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, presentó sus descargos al Oficio de

<sup>2</sup> Cabe mencionar que dicha diligencia se realizó a través de notificación electrónica, depositándose en la casilla electrónica de la empresa supervisada.

<sup>3</sup> Cabe mencionar que dicha diligencia se realizó a través de notificación electrónica, depositándose en la casilla electrónica de la empresa supervisada.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 11 de febrero de 2019, notificado el 11 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

- i. Que evaluados los actuados en el proceso de supervisión para la obtención del certificado de conformidad de los Locales de Venta de GLP, se subsanaron los incumplimientos de normativa del establecimiento supervisado Exp. N° 201800159534.
- ii. Pone en conocimiento también que se realizó la modificatoria de capacidad de almacenamiento de 1800 Kg. a 800 Kg., con el registro N° 116439-074-290918, del local ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1248 del distrito y provincia de Satipo.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Tres (03) tomas fotográficas.
  - Ficha de Registro de Local de Venta de GLP en Cilindros, de registro N° 116439-074-290918, de fecha 29 de setiembre de 2018
  - Copia de Certificado de Conformidad N° 00120-15405-290918, de fecha 29 de setiembre de 2018.

#### 2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 687-2019-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 530-2019-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de marzo de 2019, notificado el 29 de marzo de 2019, la empresa administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

### III. ANÁLISIS:

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que incurrió en infracción administrativa por contravenir lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13° del D.S. N° 022-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Mediante Decreto Supremo N° 022-2012-EM, entre otros, se actualizan los requisitos de seguridad establecidos para los Locales de Venta de GLP, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar; estableciéndose que las Empresas Envasadoras deben garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.
- 3.3. Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establece que las **empresas**

**envasadoras solo podrán emitir certificado de conformidad a los agentes que operen o deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.**

- 3.4. Debemos indicar que el artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, señala que la Empresa Envasadora una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, emitirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo.
- 3.5. Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del referido Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.
- 3.6. El numeral 11.3 del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, establece dentro de la Ley de facultades de Osinergmin, la imposición de las medidas administrativas respectivas al Local de Venta de GLP y a la Empresa Envasadora que le emitió el Certificado de Conformidad respectivo, en caso de verificar la existencia de una probable infracción administrativa sancionable.
- 3.7. Con relación al incumplimiento indicado en el numeral 1.6 de la presente resolución, corresponde señalar que la Administrada, otorgó el Certificado de Conformidad N° 00054-15405-100715 a favor de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C.**, para el local de Venta de GLP ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1248 URB. Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, para una capacidad de almacenamiento de 1800 kg., certificando de esta manera que el referido establecimiento cumplía con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.
- 3.8. Sin embargo, con fecha 24 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP señalado en el párrafo precedente, verificándose que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP– Expediente N° 201800159534.
- 3.9. Al respecto, es importante precisar que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.10. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>4</sup>, establece

---

<sup>4</sup> Actualmente se encuentra regulado en el Artículo 176º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

- 1.1. Respecto a lo señalado por la Administrada en el punto i., del numeral 2.1.1, de la presente Resolución, respecto a la subsanación de los incumplimientos detectados, corresponde señalar que conforme el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que **no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin**, en ese sentido, la Planta Envasadora sólo podrá emitir el Certificado de Conformidad en el momento en que haya verificado que el Local de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad, de no ser así afectaría la finalidad que persigue, consecuentemente dicho hecho acarrearía una situación de peligro inminente. (negrita y resaltado nuestro).

Por lo tanto, el incumplimiento referido a emitir certificado de conformidad sin que un Local de Venta de GLP cumpla con las condiciones de seguridad, es un incumplimiento insubsanable.

Asimismo, de los medios probatorios ofrecidos por la planta envasadora **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, consistentes en la copia de Ficha de Registro N° 116439-074-290918 de fecha 29 de setiembre de 2018, el nuevo certificado de conformidad de fecha 29 de setiembre de 2018 de N° 00120-15405-290918, y las tomas fotográficas que adjunta a su escrito se verifica que la planta envasadora ha modificado el Certificado de Conformidad N° 00054-15405-100715, de fecha 10 de julio de 2015, a favor de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C.**, reduciendo la capacidad de almacenamiento de 1800 Kg. a 800 Kg., circunstancia que acredita haber tomado una acción correctiva respecto al incumplimiento de las distancias de seguridad del Local de Venta de GLP, asimismo, respecto a las instalaciones eléctricas verificadas en la visita de supervisión se evidencia que ha realizado una inspección conforme se muestra en las tomas fotográficas, determinándose que se eliminaron dichas instalaciones, el mismo que también puede ser corroborado en el Exp. 201800159534, donde obra las acciones adoptadas por la empresa responsable del local de venta de GLP supervisado.

No obstante, las acciones realizadas por el Agente Supervisado, serán consideradas como **atenuante de responsabilidad por acción correctiva**, de conformidad con el literal g.3<sup>5</sup> del inciso 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y

---

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>5</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: Artículo 25°.- Graduación de multas**

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%**, según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Agente Supervisado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 29 de setiembre de 2018 (fecha que se emite nuevo certificado de conformidad); es decir, **antes del vencimiento de plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 385-2019-OS/OR-JUNÍN de fecha 11 de febrero de 2019, notificado con fecha 11 de febrero de 2019, corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

En tal sentido concluimos que el incumplimiento materia de análisis habrá quedado configurado a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 24 de setiembre de 2018, motivo por el cual corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.11. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 687-2019-OS/OR-JUNÍN, que se trasladó a través del Oficio N° 530-2019-OS/OR-JUNÍN, de fecha 28 de marzo de 2019, notificado electrónicamente el 29 de marzo de 2019, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.12. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.13. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>6</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una

---

<sup>6</sup> Actualmente regulado en el mismo artículo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, en el que se indica:

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.14. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.15. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.16. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>Incumplimiento Verificado</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.</b>	<b>Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos<sup>7</sup></b>
----------------------------------	-------------------	--	---

---

<sup>7</sup> La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1658-2019-OS/OR JUNIN**

<p>La empresa envasadora <b>INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.</b>, emitió el Certificado de Conformidad N° <b>00054-15405-100715</b>, a favor de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C., para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 1800 kg., ubicado en Jr. Augusto B. Leguia N° 1248 URB. Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, sin que éste cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad, toda vez que en el establecimiento se verificó el siguiente incumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el local de venta de GLP con Techo, se verifico la existencia de instalaciones eléctricas convencionales, tales como un (01) foco, un (01) interruptor, dos (02) enchufes, una (01) caja de conexión eléctrica y un (01) televisor. Todo ello en el área de almacenamiento de cilindros envasados de GLP. <u>Incumpliendo el Artículo 86° del D.S. N° 027-94-EM, modificado por Artículo 7° del D.S. N° 022-2012-EM.</u></li> <li>- En el local de Venta de GLP con Techo, no cumple con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares, ya que se verifico las siguientes distancias: Largo = 9.30 metros / Ancho = 6.40 metros Área en metros cuadrados del piso a nivelar: 16.17m<sup>2</sup></li> </ul> <p>Por lo cual no cumple con la distancia mínima para el almacenamiento de 1800 kg. de GLP. <u>Incumpliendo el artículo 11° del D.S. N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</u></p>	<p>Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13° del D.S. N° 022-2012-EM.</p>	<p>2.26</p>	<p>Hasta 100 UIT</p>
--	--	-------------	----------------------

3.17. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>8</sup>, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento, conforme al siguiente detalle:

**A. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de febrero del 2019, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201800164445 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

<sup>8</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OSGG y N° 134-2014-OS-GG.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción a la administrada **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, por la siguiente infracción:

<p><b>Incumplimiento</b></p>	<p>La empresa envasadora INVERSIONES CANTA GAS S.A.C., emitió el Certificado de Conformidad N° 00054-15405-100715, a favor de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C., para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 1800 kg., ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1248 Urb. Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, sin que éste cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad, toda vez que en el establecimiento se verificaron los siguientes incumplimientos:</p> <p>-El local de venta de GLP con Techo, se verifico la existencia de instalaciones eléctricas convencionales, tales como un (01) foco, un (01) interruptor, dos (02) enchufes, una (01) caja de conexión eléctrica y un (01) televisor. Todo ello en el área de almacenamiento de cilindros envasados de GLP.  <u>Incumpliendo el Artículo 86° del D.S. N° 027-94-EM, modificado por Artículo 7° del D.S. N° 022-2012-EM.</u></p> <p>-El local de Venta de GLP con Techo, no cumple con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares, ya que se verifico las siguientes distancias:                  Largo = 9.30 metros / Ancho = 6.40 metros                  Área en metros cuadrados del piso a nivelar: 16.17m2                  Por lo cual no cumple con la distancia mínima para el almacenamiento de 1800 kg. de GLP.  <u>Incumpliendo del artículo 11° del D.S. N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</u></p>
<p><b>Base Legal</b></p>	<p>Numeral 5.1 del artículo 5°, artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 13° del D.S. N° 022-2012-EM.</p>
<p><b>Tipificación</b></p>	<p>Numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 100 UIT.</p>

## B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

**M** : Multa Estimada.

**B** : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>9</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>10</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>11</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>12</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>13</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>10</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>11</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>12</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>13</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

<sup>14</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad,

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

### C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa envasadora INVERSIONES CANTA GAS S.A.C., emitió el Certificado de Conformidad N° 00054-15405-100715, a favor de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C., para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 1800 kg., ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1248 Urb. Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, sin que éste cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad, toda vez que en el establecimiento se verificaron los siguientes incumplimientos:

- El local de venta de GLP con Techo, se verifico la existencia de instalaciones eléctricas convencionales, tales como un (01) foco, un (01) interruptor, dos (02) enchufes, una (01) caja de conexión eléctrica y un (01) televisor. Todo ello en el área de almacenamiento de cilindros envasados de GLP.  
Incumpliendo el Artículo 86° del D.S. N° 027-94-EM, modificado por Artículo 7° del D.S. N° 022-2012-EM.
- El local de Venta de GLP con Techo, no cumple con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares, ya que se verifico las siguientes distancias:  
Largo = 9.30 metros / Ancho = 6.40 metros  
Área en metros cuadrados del piso a nivelar: 16.17m<sup>2</sup>  
Por lo cual no cumple con la distancia mínima para el almacenamiento de 1800 kg. de GLP.  
Incumpliendo del artículo 11° del D.S. N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de verificar el cumplimiento de la norma. Ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad del Local de Venta de GLP de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>15</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>16</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>17</sup>.*

---

<sup>15</sup> Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>16</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>17</sup> *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

Considerando el escenario de incumplimiento, se considera como criterio razonable para graduar la multa la capacidad del establecimiento (Local de Venta de GLP) a la cual le fue otorgado el correspondiente Certificado de Conformidad por una Planta Envasadora (dicho documento certificaría que dicho local cumple con los requisitos técnicos y de seguridad tal como establece la normativa vigente). Se considera razonable que la planta de envasadora destine recursos (horas hombre) para la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad de un Local de Venta de GLP en función de su capacidad de almacenamiento del local de venta a entregar el Certificado, es por ello si se trata de un local con capacidad mayor se considera mayores recursos y a locales con capacidad menor, serían menores recursos.

Para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la Planta Envasadora destinado a realizar la supervisión del Local de Venta de GLP:

**Cuadro N° 01: Costo evitado estándar**

Personal	Horas de Labor	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la planta envasadora (1)	16	20.00	320.00
Personal técnico de la planta envasadora (2)	40	13.00	520.00
<b>Total</b>			<b>840.00</b>

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinermin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinermin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que la RD de GLP cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica.

Estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de capacidad de almacenamiento de los locales de venta de GLP que fueron autorizados por la planta envasadora. A continuación, se muestra algunos indicadores estadísticos el cual nos permitirá tener una idea de la distribución de las capacidades de almacenamiento de GLP de los locales de venta:

**Cuadro N° 02: Indicadores estadísticos de las capacidades autorizadas de todos los agentes (\*)**

Indicador estadístico	Resultado	Unidad
Número de agentes	9,034	Cantidad
Capacidad mínima	120	Kilos
Capacidad máxima	50,000	Kilos
Capacidad promedio	735	Kilos
Mediana	300	Kilos

(\*) Datos obtenidos del Registro de Hidrocarburos de Osinermin a setiembre 2018

Posteriormente se construye los rangos según capacidad de los Locales de Venta de GLP autorizada por el Osinermin para graduar el costo evitado de la planta envasadora, asociado al incumplimiento de no verificar adecuadamente las condiciones técnicas y de seguridad de dichos locales de venta antes de otorgarles el correspondiente Certificado

de Conformidad. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación el cual va asociado a cada rango de capacidad autorizada.

**Cuadro N° 03: Graduación del Costo Evitado según capacidad autorizada del Local de Venta**

Rango de Capacidad (Kilos)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)	N° de Agentes dentro del Rango
Menos de 120	0.35	294.00	2,564
121 - 500	0.65	546.00	4,280
501 - 2000	1.15	966.00	1,487
2001 - 5000	1.65	1,386.00	686
Más de 5000	2.55	2,142.00	17

(\*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación.

Tomando en cuenta los costos distribuidos según capacidad autorizada del Local de Venta de GLP, se evalúa cual corresponde el presente caso siendo este igual a 966.00 dólares<sup>18</sup>.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

**Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción(2)	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la Planta Envasadora para la verificación de aspectos técnicos y de seguridad del Local de Venta de GLP(1)	966.00	No aplica	233.50	252.44	1 044.33
Fecha de la infracción(3)					Setiembre 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 044.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)(5)					731.03
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					762.15
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.34
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 548.47
Factor B de la Infracción en UIT					0.61
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)</b>					<b>2.71</b>

<sup>18</sup> Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, la capacidad autorizada total del local de venta autorizado es igual a 1800 kilos.

Multa en Soles

11 241.66

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la capacidad autorizada del Local de Venta de GLP y los rangos antes definidos.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

#### D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, por el incumplimiento:

- (i) La empresa envasadora **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, emitió el Certificado de Conformidad N° 00054-15405-100715, a favor de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIACIONES SATIPO GAS S.A.C.**, para operar un Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento de 1800 kg., ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1248 Urb. Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, sin que éste cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad, toda vez que en el establecimiento se verificaron los siguientes incumplimientos:

- El local de venta de GLP con Techo, se verifico la existencia de instalaciones eléctricas convencionales, tales como un (01) foco, un (01) interruptor, dos (02) enchufes, una (01) caja de conexión eléctrica y un (01) televisor. Todo ello en el área de almacenamiento de cilindros envasados de GLP.  
Incumpliendo el Artículo 86° del D.S. N° 027-94-EM, modificado por Artículo 7° del D.S. N° 022-2012-EM.
- El local de Venta de GLP con Techo, no cumple con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares, ya que se verifico las siguientes distancias:  
Largo = 9.30 metros / Ancho = 6.40 metros  
Área en metros cuadrados del piso a nivelar: 16.17m<sup>2</sup>  
Por lo cual no cumple con la distancia mínima para el almacenamiento de 1800 kg. de GLP.  
Incumpliendo del artículo 11° del D.S. N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.

No obstante, lo descrito en el párrafo anterior, la empresa envasadora emitió un Certificado de Conformidad, señalando que el establecimiento puede operar como Local de Venta de GLP, lo cual contradice lo requerido en el Numeral 5.1, del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, asciende a **2.71 UIT**.

- 3.18. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>	<b>2.71 UIT</b>
<b>Reducción por acción correctiva (-5%)</b>	<b>0.1355 UIT</b>
<b>Total Multa</b>	<b>2.57<sup>19</sup> UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>20</sup>; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, con una **multa de dos con cincuenta y siete centésimas (2.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.6. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180016444501**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

---

<sup>19</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

<sup>20</sup> Texto Derogado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1658-2019-OS/OR JUNIN**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

**Fredy Paucar Condori  
Jefe de Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**